DIPUTADA MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las y los suscritos legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; así como la diputada Paula Alejandra Pérez Córdova, del Grupo Parlamentario de Morena, del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1, así como, el apartado D, inciso c), y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXXIX, 12, fracción II, y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2, fracción XXI, al igual que, el 5, fracción II, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someten a consideración de este H. Congreso, la **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXIV Bis. AL ARTÍCULO 9 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XLV Bis AL ARTÍCULO 20, AMBOS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN,** al tenor de la siguiente exposición de motivos:

OBJETIVO

Considerar como discriminación el empleo de lenguaje, expresiones y frases que fomenten ideas discriminatorias o aludan al tono de la piel con aspectos negativos que vulneren y perjudiquen a poblaciones históricamente discriminadas. Así como atribuir al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, la orientación y

Doc ID: 98076[illegible]

atención tanto a las personas y comunidades afromexicanas, como a las personas afrodescendientes, cuando sufran cualquier tipo de discriminación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del Problema

El racismo ejercido sobre las personas afrodescendientes es un problema histórico que, si bien en la actualidad ha logrado avances en su prevención, detección y combate, aún persiste y representa un reto muy grande, especialmente en el escenario internacional actual que retoma el discurso discriminatorio disfrazado de nacionalismo y progreso.

De acuerdo con el último Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, correspondiente al año 2021, de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el racismo sistémico y la discriminación estructural de larga duración han colocado históricamente a las personas afrodescendientes en desventaja impidiéndoles gozar plenamente de sus derechos humanos. Ante esta realidad es necesario adoptar medidas urgentes para atender la desigualdad racial manifestada en diversos ámbitos, la cual, suele ejercerse de manera violenta a través de actos racistas y discriminatorios, mediante las desigualdades socioeconómicas, la exclusión, la marginación y la injusticia.

Para contrarrestar este problema en dicho documento se menciona que debe evaluarse de manera honesta el pasado, en particular las consecuencias del comercio de esclavos africanos y del colonialismo, porque es eso lo que nos ha llevado a las condiciones actuales, no obstante, también la mentalidad y perspectiva

Doc ID: 98076265e62f52965297da567407f6f06cd0739f0f

que impera hoy en día, así como, el arraigo de la explotación y la impunidad contemporáneas han obstaculizado el avance de la igualdad de todo ese sector poblacional.

Entre las recomendaciones que emite el Grupo de Trabajo se encuentra su llamamiento a todos los Estados para que *"apliquen plena y eficazmente la Declaración y el Programa de Acción de Durban y para que establezcan y ejecuten sin demora planes de acción nacionales integrales para hacer frente al racismo mediante el* ***refuerzo de las instituciones nacionales, la legislación****, la administración de justicia* ***y la creación de organismos nacionales competentes que investiguen debidamente las denuncias de racismo, discriminación racial, xenofobia o formas conexas de intolerancia."***[1]

Énfasis añadido.

Perspectiva de género

La manera en que los hombres afrodescendientes sufren la discriminación no es igual que la que padecen las mujeres afrodescendientes, ya que, ahí interviene el género como factor interseccional, lo que significa que la discriminación que una mujer afrodescendiente recibe, además de ser racial es por cuestión de género, en este sentido, la suma de ambos la posiciona en una condición más vulnerable. Aunado a eso, un análisis correcto tendría que considerar las especificidades que caracterizan a una persona afrodescendiente para determinar su grado de

[1] Asamblea General. (2021, 25 de agosto). *Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes.* ONU. Consultado el 19 de mayo de 2025. https://docs.un.org/es/A/76/302

Doc ID: 98076f2e4f52965297da567407f6f06cc0739f0f

vulnerabilidad, por lo que, se puede afirmar que una mujer afrodescendiente es más susceptible a ser discriminada y con mayor violencia que una mujer blanca o un hombre afrodescendiente.

En este contexto, las mujeres se enfrentan a situaciones más severas y a más obstáculos para hacer efectivos sus derechos mientras que, están más expuestas a sufrir diversos tipos de violencia.[2]

Contexto Internacional

De acuerdo con datos del Banco Mundial, uno de cada cuatro latinoamericanos se identifica como afrodescendiente. Es decir, un aproximado de 133 millones de personas, la mayoría de quienes se concentran en Brasil, Venezuela, Colombia, Cuba, México y Ecuador. Lamentablemente, esta población en la actualidad se encuentra invisibilizada. Como botón de muestra, en los libros escolares de América Latina, rara vez se difunden las contribuciones y anhelos de las personas afrodescendientes, a eso además hay que sumarle otro reto estructural al que se enfrentan que es **la desigualdad**.[3]

Contexto Nacional

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2023), identifican que la población afrodescendiente en México asciende a 3.1 millones de personas,

[2] Comité de expertas del MESECVI. (2024). Violencia de género contra las mujeres afrodescendientes. OEA. Consultado el 19 de mayo de 2025. https://mexico.un.org/sites/default/files/2024-07/rg-violenciamujafrodescendientes-esp_1.pdf

[3] Grupo Banco Mundial. (2023, mayo 23). *Afrodescendientes en América Latina.* Banco Mundial. Consultado el 19 de mayo de 2025. https://www.bancomundial.org/es/region/lac/publication/afrodescendants-in-LAC

Doc ID: 98076265e62f52965267da567407fb6e0cd0399f0f

de las cuales, el 51% son mujeres y 49% son hombres. De las personas que se autorreconocen como afrodescendientes, 63 de cada 100 se identifican también como indígenas. Es decir, el 63.3%; mientras que, el 36.7% solo se identificaron como afrodescendientes.

En cuanto a la representación de las personas afromexicanas o afrodescendientes, por entidad federativa, al 2023, se reporta que se concentran más de la mitad de la población afrodescendiente en seis estados: Estado de México (19.2%), Guerrero (11%), Nuevo León (6.6%), Chiapas (5.8%), Jalisco (5.7%) y Oaxaca (4.9%). Mientras que, las que tuvieron mayor porcentaje respecto a su población total fueron: Guerrero (9.5%), Morelos (4.9%), Colima (3.9%), Quintana Roo (3.9%) y Oaxaca (3.6%).[4]

Sobre el particular, el documento "*Los pueblos negros de México: su lucha por la sobrevivencia cultural y el reconocimiento jurídico*", menciona que:

> *"cuando se trata de aplicar la ley, es necesario alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, en el caso de que esa persona pertenezca a un grupo social históricamente desaventajado, o si dicho grupo se encuentra sujeto a una situación de vulnerabilidad, entonces es necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales o de otra índole que impiden a sus integrantes ejercer plenamente sus derechos fundamentales para lograr la igualdad sustantiva."*[5]

---

[4] INEGI. (2024, agosto 28). *Estadísticas a propósito del día internacional de las personas afrodescendientes.* INEGI. Consultado el 19 de mayo de 2025. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_PerAfro24.pdf

[5] Ávila, J. (2018). *Los pueblos negros de México: su lucha por la sobrevivencia cultural y el reconocimiento jurídico*. SCJN. Consultado el 19 de mayo de 2025. ISBN 978-607-552-065-0

Doc ID: 98076f5e62f5296529f7da567407fc46cc0739f0f

Con base a lo anterior, se puede afirmar que la población afromexicana representa una minoría que forma parte de la Nación Mexicana; a la cual, se reconoce constitucionalmente como multirracial y pluricultural.

Finalmente, no podemos dejar de señalar que con con la reciente reforma constitucional al artículo 2, en materia indígena y afromexicana, podemos afirmar que las personas afromexicanas ya se encuentran reconocidas como sujetos de derecho y además ya están ahí consagrados sus derechos y trato con perspectiva intercultural y transversal. Ante este panorama de avanzada, lo que actualmente falta es informar tanto a ese sector como a la población en general, sobre sus derechos y contribuciones, con la intención de reivindicar los derechos afromexicanos. Asimismo, se deben diferenciar las políticas públicas y cualquier medida que se establezca en favor de ellos, de acuerdo con sus características, condiciones, contexto y perspectiva intercultural, transversal, interseccional y de género que correspondan.

Argumentación

Para resolver esta problemática se identifican y atienden 2 áreas de oportunidad en aras de contribuir a la reivindicación de los derechos de las personas afromexicanas y afrodescendientes. Pues, aunque la ley estipula de manera general cuales son los actos considerados como discriminatorios, y a pesar de que se menciona su aplicación para todas las personas, incluidas las afromexicanas y afrodescendientes, diversos estudios en la materia han concluido que es necesario manifestar establecer expresamente en le la ley a los afromexicanos y afrodescendientes **para visibilizarlos, resignificar y la reivindicar sus derechos**.

Doc ID: 98076[illegible]

Por lo que, que la propuesta lo que busca es:

PRIMERO. adicionar que se considere como discriminación, el empleo de lenguaje, expresiones y frases que fomenten ideas discriminatorias o aludan al tono de la piel con aspectos negativos que vulneren y perjudiquen a poblaciones históricamente discriminadas.

Esto a causa de que, aunque la ley estipula de manera general cuales son los actos considerados como discriminatorios, y a pesar de que se menciona que es aplicable para todas las personas (incluidas las afromexicanas y afrodescendientes), ya algunos de los estudios en mención han concluido que es necesario manifestar establecer expresamente en le la ley a los afromexicanos y afrodescendientes para visibilizarlos, resignificar y la reivindicar sus derechos. El artículo 9 en donde se adiciona la fracción que establece lo dicho, aunque tiene fracciones que abordan generalidades, también tiene algunas que hacen alusión o mencionan a otros grupos de atención prioritaria, sin embargo, faltaba estipular la discriminación racial, lo que da visibilidad a la discriminación que sufren las personas afromexicanas y afrodescendientes.

SEGUNDO. Atribuir al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la orientación y atención tanto a las personas y comunidades afromexicanas, como a las personas afrodescendientes, cuando sufran cualquier tipo de discriminación, así como, resolver o en su caso canalizar a la instancia correspondiente en caso de que surta competencia expresa en otra. Esto responde a la ausencia de una instancia específica encargada de atender los asuntos relativos a ese sector poblacional, lo cual, sí sucede en otros grupos de atención prioritaria

Doc ID: 98076[illegible]

como lo son los pueblos y comunidades indígenas, las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, las personas jóvenes, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores y las personas LGBTTIQ+. Si bien ante un acto de discriminación, las personas afromexicanas y afrodescendientes pueden acudir a la CONAPRED, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o al Ministerio Público, no hay en específico una instancia especializada que deba dar la primera atención.

Por consiguiente, la presente iniciativa es congruente y pertinente, ya que no solo atiende necesidades reales y urgentes, sino que también, cumple con el marco jurídico internacional, nacional y con la convencionalidad, al visibilizarlos y estipular una disposición que funge de manera preventiva para que la población en general conozca que los actos derivados del lenguaje y comunicación denigrante motivadas por el color de la piel son discriminatorios y no solo deben ser erradicados o corregidos, sino también sancionados. Por otra parte, se dota de protección a las personas afromexicanas y afrodescendientes mediante una instancia encargada de garantizar que se respeten sus derechos ya reconocidos, garantizando así no solo el goce y ejercicio de estos, sino también un trato igualitario, recibiendo las mismas medidas en favor que reciben otros grupos de atención prioritaria.

FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el apartado C y D del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos y comunidades afromexicanas son reconocidos como descendientes de personas originarias de África que llegaron a territorio mexicano desde la época colonial, quienes actualmente conservan sus propias formas de organización social,

Doc ID: 98076265e62f52965267da567407f6f06cc0739780f

económica, política y cultural, ya sea en su totalidad o solo parte de ella, ante lo cual, se afirman como colectividades culturalmente diferentes. En la constitución se les reconoce como sujetos de derecho y por ende deben de actuar bajo el marco jurídico que rige al país, a la vez que el estado debe garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. Asimismo, estipula que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las mujeres afromexicanas a su desarrollo integral en condiciones de igualdad sustantiva.

> ***"Artículo 2o.*** *La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*
>
> ***A.*** *a* ***B…***
>
> ***C.*** *Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.*
>
> *Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.*

Doc ID: 98076[illegible]

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. *La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;*

II. *La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y*

III. *Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción."*

SEGUNDO. La Carta Internacional de Derechos Humanos contiene los principios generales de igualdad y no discriminación, de los cuales derivan otros instrumentos que protegen en específico los derechos de las personas afrodescendientes. Uno de esos instrumentos es el Convenio 169 de la OIT, que establece disposiciones contra la discriminación en el empleo y la ocupación; otro es la Declaración y Programa de Acción de Durban, que insta a los Estados a tomar medidas tendientes a combatir el racismo para asegurar el pleno goce y disfrute de los derechos humanos; y, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la cual, es un instrumento adoptado por la ONU que prohíbe la discriminación racial en todas sus formas y, obliga a los Estados parte a adoptar medidas que eliminen la discriminación racial y promuevan la comprensión

Doc ID: 98076265e62f52965267da567407f6f06cc0739780f

entre razas. Al respecto, el artículo 5, establece que los Estados se comprometen a garantizar la igualdad ante la ley para que las personas afrodescendientes puedan gozar de todos sus derechos.

> ***"Artículo 5***
>
> *En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:*
>
> ***a)…***
>
> ***b)*** *El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;"*
>
> ***c)*** *a* ***f). …"***

TERCERO. Con base en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ese instrumento es el que regula todo lo relativo a la prevención y eliminación de la discriminación, referente a esto el Estado tiene que promover las condiciones de libertad e igualdad de manera real y efectiva, eliminando a través de los poderes públicos federales, los obstáculos que limitan su pleno desarrollo y haciéndolos partícipes de las acciones que se empleen.

Doc ID: 98076[illegible]

"Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

Artículo 2.- *Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos."*

CUARTO. Con fundamento en los artículos 17 y 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el CONAPRED, tiene objetivos y atribuciones que le facultan para ejercer una variedad de funciones preventivas, de acción y sanción ante cualquier tipo de discriminación, asimismo, el Consejo puede canalizar a las personas que requieran ayuda con la instancia encargada de atender alguna situación o sector en específico.

"Artículo 17.- *El Consejo tiene como objeto:*

I. *Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;*

II. *Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;*

Doc ID: 98076[illegible]

III. *Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito; IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y*

V. *Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.*

Artículo 20.- *Son atribuciones del Consejo:*

I. *a* ***XLV…***

XLVI. *Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;*

XLVII. *Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.*

XLVIII. *a* ***LVI. …"***

Con el fin de dar una mayor claridad a la propuesta de iniciativa que se presenta ante el Congreso de la Unión, me permito agregar el cuadro comparativo para dar claridad a la presente iniciativa:

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Doc ID: 98076[illegible]

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN	
Texto Normativo Actual	**Texto Normativo Propuesto**
Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: **I.** a **XXXIV…** **Sin correlativo.** **XXXV.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.	**Artículo 9.-** … **I.** a **XXXIV…** **XXXIV Bis. Emplear lenguaje, expresiones y frases que fomenten ideas discriminatorias o aludan al tono de la piel con aspectos negativos que vulneren y perjudiquen a poblaciones históricamente discriminadas.** **XXXV. …**
Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo: **I.** a **XLIV…** **XLV.** Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia	**Artículo 20.-** … **I.** a **XLIV…** **XLV.** Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia

Doc ID: 98076[illegible]

correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;	correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;
Sin correlativo.	**XLV Bis. Orientar y atender a las personas y comunidades afromexicanas, así como a las personas afrodescendientes, cuando sufran cualquier tipo de discriminación, así como, resolver o en su caso canalizar a la instancia correspondiente en caso de que surta competencia expresa en otra.**
XLVI. a **LVI. …**	**XLVI.** a **LVI. …**

Para el Partido Verde Ecologista de México, al tener la única mujer afromexicana en este Congreso de la Ciudad de México y como parte de la agenda de América del Sur y del Caribe que se ha aperturado este 2025, es que se suman al trabajo Parlamentario internacional tomando como principios lo que el Alto Comisionado de Naciones Unidas en los Derechos Humanos, que han identificado: *"Durante siglos, <u>las personas afrodescendientes</u> que vivían fuera del continente africano, conocidos como la diáspora africana, han sufrido marginación, heredada de la <u>esclavitud</u> y el colonialismo. Existe un consenso cada vez mayor de que el racismo y la discriminación racial han hecho que los afrodescendientes se hayan encontrado siempre con muchos impedimentos en muchos aspectos de la vida pública. Han sufrido la exclusión y la pobreza y a menudo pasan desapercibidos en las estadísticas oficiales. Aunque ha habido un (sic) mejora en su situación, esta persiste aún, en diversos grados, en muchas partes del mundo."*

Doc ID: 98076[illegible]

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México para su análisis, valoración y dictamen, la siguiente Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión para quedar como sigue:

PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV BIS AL ARTÍCULO 9; Y LA FRACCIÓN XLV BIS AL ARTÍCULO 20, AMBOS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona la fracción XXXIV Bis al artículo 9, y la fracción XLV Bis al artículo 20 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- …

I. a **XXXIV…**

XXXIV Bis. Emplear lenguaje, expresiones y frases que fomenten ideas discriminatorias o aludan al tono de la piel con aspectos negativos que vulneren y perjudiquen a poblaciones históricamente discriminadas.

XXXV. …

Artículo 20.- …

Doc ID: 98076fes62f52965267da567407fc46cc0739f0f

I. a **XLV...**

XLV Bis. Orientar y atender a las personas y comunidades afromexicanas, así como a las personas afrodescendientes, cuando sufran cualquier tipo de discriminación, así como, resolver o en su caso canalizar a la instancia correspondiente en caso de que surta competencia expresa en otra.

XLVI. a **LVI. …**

TRANSITORIOS

ÚNICO. Remítase a la Cámara de Diputados como Cámara de origen para su estudio, análisis, dictamen y consecución procesal parlamentaria.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

Suscriben;

JESÚS SESMA SUÁREZ

Dip. Jesús Sesma Suárez
Coordinador

Elvia Guadalupe Estrada Barba

Dip. Elvia Guadalupe Estrada Barba

Yolanda García Ortega

Dip. Yolanda García Ortega

Rebeca Peralta León

Dip. Rebeca Peralta León

Paula Alejandra Pérez Cordova

Dip. Paula Alejandra Pérez Córdova

Claudia Nelí Cervantes Morales

Dip. Claudia Neli Morales Cervantes

MANUEL TALAYERO PARIENTE

Dip. Manuel Talayero Pariente

Doc ID: 98076265e62f52965267da567407b6e06cd739f30f

Dip. Israel Moreno Rivera	Dip. Juan Estuardo Rubio Gualito
Dip. Iliana Ivon Sánchez Chávez	Dip. Víctor Gabriel Varela López

Doc ID: [illegible]